

miéntras tal declaracion se hace, el juez nombra un albacea interino.¹

Lo mismo debe hacerse en los intestados, porque: «el medio mas seguro de interpretar una ley consiste en llenar sus vacios con las otras partes de la misma ley.»² Además de esta regla de interpretacion, el párrafo que vamos á copiar de la parte expositiva del Código, no deja duda de que los autores de éste creian aplicables á los intestados los artículos 3,686 y 3688.»³ Cuando el testador,³ dicen, no nombra ejecutor, y en los casos de *intestado* el nombramiento corresponde á los herederos; y si estos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la direccion de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede tambien no entrar el instituido: en estos casos el juez nombrará un albacea provisional, miéntras reconocidos los herederos legítimos hacen el debido nombramiento... A estos puntos se contraen los arts. 3,679 á 3,689.»

¹ Art. 3,686.

² Savigny, Droit Romain, t. 1, c. 4, pár. 35.

³ Parte expositiva del Cód., lib. 4.º, tit. 2.º, capítulo XI.

De todo lo expuesto en estos estudios, se deducen las reglas siguientes:

I. Presentada la denuncia de un intestado, el juez, si lo estima necesario ó conveniente, nombrará un interventor depositario con las facultades que determina el artículo 3,712.

II. Se darán los avisos de estilo á la autoridad y se convocará á los interesados, bajo cuyo nombre se comprenden los albaceas, herederos ó legatarios por testamento, si lo hubiere, y los herederos legítimos si no hubiere testamento.

III. Por regla general no se hará ningun otro nombramiento, ni se practicarán mas diligencias hasta que espire el término de la convocatoria. En el caso raro de que sea necesario, el juez nombrará un defensor de la herencia yacente ó un albacea especial, sin mas facultades que las de practicar las diligencias judiciales urgentes.

IV. Espirado el término de la convocatoria, el juez nombrará un albacea interino.

V. Cuando haya causado ejecutoria la sentencia en que se hizo la declaracion de herederos, harán estos el nombramiento de albacea definitivo, en los términos que disponen los artículos 3,679 á 3,682.

INDALECIO SANCHEZ GAVITO.

JURISPRUDENCIA

LAUDO ARBITRAL.

Jueces árbitros, los Sres. Lics.

D. José Linares.
D. Cornelio Prado.
D. Pedro Escudero.

Mérito legal de la transaccion.—¿Cómo debe hacerse la consignacion de un inmueble?—Inteligencia del art. 3,318 del Código civil.

Publicamos á continuacion el laudo que se

ha pronunciado sobre un negocio que hoy está llamando la atencion general. Ofrecemos á nuestros lectores dar á luz un extracto de todas estas actuaciones desde su principio, con sus diversos incidentes; pues tanto por la originalidad de estos, como por la importancia del asunto, esperamos que con motivo de él se estudiarán diferentes puntos que no son de práctica vulgar, y que contribuirán al esclarecimiento de la ciencia. Advertimos que los hechos han pasado estando ya vigente el código civil, cuya aplicacion ha traído al foro cuestiones nuevas y dignas de ser bien dilucidadas.

México, Julio 20 de 1871.

Vistos estos autos, en los varios incidentes que han promovido D. M. R., por una parte, y los Sres. A. R. por la otra. Vista la escritura de 3 de Mayo último, que contiene las bases del convenio transactorio celebrado por el Sr. Lic. D. Francisco de P. Tavera, con los Sres. D. M., D. C., D. F., y D. A. A. R.; bases que encierran en sí tres contratos, claramente distintos, á saber: compraventa de la hacienda del Saucillo; pago del legado que la Sra. D^a F. de P. P. G. dejó en favor de los Sres. A. R.; y mútua transaccion por diferentes reclamaciones é indemnizaciones que las partes contrayentes se exigian entre sí. Vistas con especial atencion, las cláusulas en que se nombró árbitros á los suscritos, con el fin de ajustar á ellas su decision; puesto que el compromiso de los interesados forma la medida y términos de las facultades arbitrales, conforme á la ley 32, tit. 4.º, Part. 3.ª, pues el origen de esta jurisdiccion especial emana de la voluntad expresa de las partes obligadas. Visto el escrito presentado por los Sres. A. R., solicitando que se declarase si el Sr. R. tenia ó no obligacion de suscribir los convenios particulares, que aquellos debian celebrar con los acreedores de la hacienda del Saucillo; á fin de reducirlos en cantidad, plazo y garantía á los términos designados por la transaccion de 3 de Mayo, y protestando por la moratoria que sobre este punto les habia hecho sufrir el apoderado del Sr. R. Vista el acta de la junta celebrada en 12 de Junio próximo pasado, en la cual el Sr. R. se opuso á suscribir los convenios particulares; pidió que se desechara la protesta formulada por los Sres. A.; é inició el primer incidente por su parte, sobre exhibicion de las escrituras que justifican el reconocimiento que existia sobre el Saucillo en favor de D. C. y D. A. A. R. Visto el auto de 17 de Junio, en que se declaró que el Sr. R. no estaba obligado á suscribir los convenios celebrados por los Sres. A. R.; en que se reservó la protesta formulada por estos para tomarse en consideracion, llegada su oportunidad; y en que se corrió traslado al mismo Sr. R. de las escrituras exhibidas por los Sres. A. Visto el escrito que estos presentaron en 20 de Junio, haciendo consignacion de la hacienda del Saucillo, y la contestacion que dió el Sr. R. en 23 del mismo, en que sostiene que antes de hacerse la tradicion de la finca, debe procederse á la purificacion del pasivo que ella reporta, marcando para que los árbitros hagan esta purificacion, diferentes deudas que supone forman parte del pasivo, como solo la alcabala por la venta que, dice, se practicó anteriormente en favor de D. M. A.; la que se

cause en la nueva venta celebrada en las bases transactorias de 3 de Mayo; la cantidad de siete mil trescientos cuarenta y un pesos, veinte centavos, por la cual aceptó libranza el apoderado del Sr. R. en Aguascalientes, en favor del gobierno de aquel Estado; lo que pueda deberse á V. y S. por legados con que quedó gravada la parte hereditaria de los Sres. A.; el crédito hipotecario que existe sobre la hacienda del Saucillo, en favor del Sr. C.; el personal de D. J. I., contra D. F. A., quien lo garantizó, dando en prenda la escritura que tenia sobre la hacienda del Saucillo; por todo lo cual pide que se cite á los acreedores de los Sres. A., para que los presentes arbitradores liquiden la parte que en propiedad corresponde á aquellos, del capital que debe quedar á su favor en la repetida hacienda del Saucillo. Visto el diferente escrito presentado por el Sr. R., á que acompaña un telegrama, del cual aparece que el Gobierno de Zacatecas cobra el veinte por ciento del legado perteneciente á los Sres. A. Visto el escrito presentado por estos en 30 de Junio, en que de nuevo sostienen que el orden en que el convenio de 3 de Mayo debe verificarse, es haciéndose ante todo la entrega de la hacienda del Saucillo, y presentan diferentes explicaciones sobre los créditos que tienen á su cargo, y á que el Sr. R. se refiere; desconociendo la competencia de los suscritos arbitradores para hacer la liquidacion y purificacion de algunos, y la oportunidad para ocuparse de otros, y concluyendo con pedir que se obligue al Sr. R. á recibir la finca enajenada. Visto el escrito de este señor, en que, fundándose en los artículos 1,465 y 1,466 del código civil, y en que los Srs. A. no han cumplido en su tiempo las estipulaciones á que se obligaron, solicita que se declare la resolucion del contrato de 3 de Mayo. Vista el acta de la Junta celebrada en 6 del presente, en que las partes contratantes prorogaron la jurisdiccion de los suscritos arbitradores, si necesario fuere, para decidir sobre todos los puntos pendientes, dándose por citados para sentencia. Vistos los documentos que el Sr. R. exhibió en el acto de notificarle la citacion, y el escrito presentado por el Sr. A. despues de la citacion, en el que haciéndose cargo de las razones en que se quiere fundar las resoluciones del convenio, sostiene la subsistencia de éste, apoyándose en que por su parte han hecho todo lo posible para darle cumplimiento y ponerlo en ejecucion, miéntras que el Sr. R. desde un principio ha procurado estorbar su realizacion, no obstante que las obligaciones en él contenidas son recíprocas; con todo lo demás que tener presente y ver convino. Aparece que las cuestiones respecto de las

cuales tienen que resolver los suscritos arbitradores, son las siguientes:

Primera. ¿Cuál efecto legal ha producido la protesta formulada en su escrito de 7 de Junio por los Sres. A?

Segunda. ¿De qué vicios adolecen las escrituras de hipoteca presentadas por D. C. y D. A. A. R.

Tercero. ¿Qué alteraciones ó modificaciones introduce, en el convenio de 3 de Mayo, la obligación prendaria contraída por D. F. A. R. á favor de D. J. I., en 21 de Marzo del presente año?

Cuarta. ¿Qué valor tenga la consignación de la hacienda del Saucillo, hecha por los Sres. A. R. en 20 de Junio, qué efectos ha producido, y cuáles deberá producir en lo sucesivo?

Quinta. ¿En qué forma debe hacerse la entrega de esta finca?

Sexta. ¿Cuáles sean las facultades de los presentes arbitradores, respecto de la purificación y liquidación de las deudas de los Sres. A., y si tienen derecho y obligación de citar á los acreedores de estos?

Séptima. ¿A quién corresponde pagar la alcabala que se cause con la venta de la hacienda del Saucillo?

Octava. ¿Qué efectos debe causar, sobre el convenio de 3 de Mayo, la pensión de herencias transversales que cobra el gobierno de Zacatecas, por el legado que la Sra. P. G. dejó á los Sres. A?

Novena. ¿Si al llegar el día 3 de Julio se ha rescindido el convenio de 3 de Mayo, por falta de cumplimiento, ó aun debe considerarse como subsistente; y Décima. Finalmente y en el caso de que aquel convenio se considere como subsistente, ¿cuáles son los medios prácticos de ponerlo en ejecución?

Considerando primero: que por las propias palabras del compromiso, se nombró á los arbitradores con el objeto de que redactaran una escritura de transacción sobre las bases estipuladas en el convenio de 3 de Mayo, y para que si en la ejecución ó interpretación del referido convenio, se suscitase alguna duda ó dificultad, fuese resuelta de plano, sin figura de juicio, y también sin recurso alguno, á cuyo fin se les investió de facultades omnímodas y discrecionales; obligándose los contrayentes á ejecutar y cumplir lo que los arbitradores resolvieran: que conforme á la más sana doctrina, los arbitradores deben decidir la contienda, ejecutando las obligaciones que el compromiso les impone según su leal saber y entender, sin sujetarse al rigorismo legal; juzgando conforme á la verdad sabida y buena fe guardada, y siguiendo los consejos de la equidad, (En-

ciclopedia española de derecho y admo., verbo "árbitros"): que lo más equitativo y justo en materia de contratos, es llevarlos á su debida ejecución de la manera convenida, con el menor gravámen de las partes, y sin que éstas tengan que resentir más perjuicio que aquel que emane de las obligaciones que ellas, por sí mismas y espontáneamente, se quisieron imponer, (artículo 1,335 del código civil.) Y que en atención á los principios expuestos, toda protesta que se hace en un juicio seguido ante arbitradores, fundándola en el rigor del derecho, cuando al mismo tiempo se procura proceder de la manera más conveniente para la conservación de la concordia entre las partes interesadas, es ineficaz y carece de todo objeto legal, ya sea teórico ó práctico.

Considerando segundo: que los Sres. D. C., A. R. y su hermano D. A. han exhibido las escrituras que justifican los créditos que representan con hipoteca especial sobre la hacienda del Saucillo; sin que el Sr. D. M. R. las haya combatido en su esencia, ni en su forma, ni aparezca en ellas vicio alguno legal, así como tampoco están anotados ni alterados; por lo que puede asegurarse que conservan toda su validez y constituyen un valor real, de los que deben desprenderse los Sres. A. en cambio de los que adquieren por las bases transactorias de 3 de Mayo.

Considerando tercero, respecto de la obligación prendaria otorgada por D. F. A. R. en favor de D. J. I.: que ella se tomó en consideración por las partes contratantes en el convenio de 3 de Mayo, en cuyo final se expresa que éstas, así como I., estuvieron conformes en que la garantía constituida sobre la escritura que el referido A. tenía á su favor en la hacienda del Saucillo, se trasladara á la nueva que había de recibir el Sr. R.; circunstancia que, si bien deja á D. F. A. en el deber de cubrir el crédito prendario del Sr. I. en su vencimiento, no altera en manera alguna, ni agrava las obligaciones del Sr. R.; y si con este motivo se llegaren á disminuir las garantías personales que se procuraron en el convenio de 3 de Mayo, nunca podría ser causa de que este se modificara; puesto que al celebrarlo se tuvo presente esta circunstancia, y en vista de ella y teniendo el conocimiento perfecto de que existía, aquel convenio se celebró: *Error in facto proprio non est allegabilis.*

Considerando cuarto: en orden á la consignación hecha de la hacienda del Saucillo, por los Sres. A.: que para que esta surta sus efectos legales, y se llene con ellos la obligación, debe verificarse con los mismos requisitos con que debe ser hecha la entrega de la cosa, y sin estos requisitos se tiene como no hecha la

consignación, y puede fundadamente rehusar la aquel á quien se ofrece.

Considerando quinto: que la tradición de un inmueble no puede reputarse perfecta, sino con la entrega de los títulos y la del certificado relativo á gravámenes hipotecarios, arreglado á los términos de la venta; y que la exhibición de este atestado y de los títulos, es y debe ser previa en el orden jurídico, y natural á la entrega material de la finca, que sería enteramente inútil y perjudicial á ambas partes contratantes, si hecha primero esta última resultara después que los títulos ó el certificado de cabildo no estaban arreglados á derecho ó al convenio, y podían ser justamente reclamados y objetados por el comprador.

Considerando sexto: que no corresponde á los arbitradores hacer la purificación de los créditos que reporta la hacienda del Saucillo, pues conforme á la cláusula primera del convenio de 3 de Mayo, los Sres. A. se obligan á entregar la hacienda en los términos que establece la cláusula siguiente; y ésta, enumerando las circunstancias con que la hacienda debe entregarse, dice: "respecto de gravámenes en favor de extraños ó de terceras personas, los Sres. A. R. se obligan á entregar la finca con solo la deuda de ciento cincuenta mil pesos, arreglada en cuanto á su pago á los términos y plazos que fijan las cláusulas 4ª y 5ª," de donde rectamente se infiere, primero: que incumbe exclusivamente á los Sres. A., y no á los arbitradores, la obligación de purificar y determinar el pasivo de la hacienda del Saucillo; segundo: que los acreedores que sean personales de los Sres. A. y no se incluyen por estos en la deuda del Saucillo, son ajenos de este contrato; y tercero: que no se debe convocar por los arbitradores á todos los acreedores de los Sres. A., que ni reconocerían la jurisdicción de aquellos, ni tienen todos que tomar parte en este convenio, sino solamente los que por los deudores hayan sido estimados como acreedores de la hacienda del Saucillo.

Considerando sétimo: que según aparece de las escrituras exhibidas por los Sres. D. C. y D. A. A., no fué un contrato de venta de propiedad raíz el que celebraron con D. M., su hermano, sino un contrato de cesión de todos los derechos que tenía *in diviso*, que les correspondieron en las testamentarias de D. M. R. y O., y D. M. A. del M., cuya cesión no causa alcabala conforme al literal tenor del artículo 35 del Decreto de 11 de Julio de 1,843; y que el convenio de 3 de Mayo no dice quién deberá satisfacer este gravámen, que se cause en la traslación de dominio que ha de hacerse en favor del Sr. D. M. R.; omisión que fácilmente se comprende, si se atiende á que el conve-

nio no contiene más que las bases de la transacción, que debe celebrarse conforme á la cláusula 8ª, en cuya transacción deberán constar éste y otros varios pormenores que no podían ser objeto de aquellas bases, en las cuales se consignaron nada más los puntos generales que debían servir de fundamento para la transacción, que aun no han podido redactar los arbitradores, á causa de las cuestiones que surgieron desde el mismo día en que se les hizo saber su nombramiento; se demuestra comparando las fechas de su notificación, y la que tiene el contrato celebrado entre D. M. A. R. y D. S. C., que dió principio á las dificultades que se han suscitado entre los interesados en el convenio de 3 de Mayo.

Considerando octavo: que, por una parte, asegura el Sr. R. bajo la palabra de su apoderado en Zacatecas, el Sr. Lic. Don P. R., que el Gobierno de aquel Estado exige el veinte por ciento del legado que dejó á los Sres. A. R. la Sra. P. G.; y por otra los Sres. A. sostienen que el Sr. R. ya les había cargado en cuenta como pagado este impuesto, y que aquella cuenta es de las chanceladas por el convenio de 3 de Mayo; sin que por una ni otra parte se hayan presentado pruebas suficientes de lo que respectivamente aseveran, y además por el tenor de los documentos que, en copia simple, exhibió el Sr. R. después de la citación para sentencia, se viene en conocimiento de que, si en efecto el Gobierno de Zacatecas ha hecho semejante cobro exagerado, es bajo el supuesto falso de que los Sres. A. no tienen parentesco con la Sra. P. G.; por lo que es de esperarse que sobre este punto y las cuestiones que encierra, cese toda dificultad tan luego como sean demostrados ante el Gobierno de Zacatecas, los hechos que sirvieron de fundamento á la primera liquidación del impuesto de instrucción pública, y que no se han tenido presentes al practicar la segunda, que es visiblemente contraria á la legislación de aquel Estado sobre esta materia.

Considerando noveno: que las obligaciones recíprocas que el repetido convenio de 3 de Mayo último, impone á las partes contratantes, son sucesivas y no simultáneas, y han debido comenzar á cumplirse por parte de los Sres. A., á cuyo cargo eran las que en el orden natural y jurídico debían ser primero satisfechas: que para el cumplimiento de esas obligaciones, así por parte de los mismos A. como por la del Sr. R., se designó por ambas un término fijo y preciso, dentro del cual quisieron y creyeron que podían llevarlas á cabo; y que las contraídas por los primeros son de tal naturaleza, que sin su cumplimiento no es posible que lo tengan en derecho las que son á cargo del Sr.

R.: que, en consecuencia, y por la falta de cumplimiento de aquellas primeras obligaciones, puede éste último pedir la rescision del contrato y será ella de declararse en justicia, si notificados los Sres. A. no acreditaren que han llenado por su parte las obligaciones que contrajeron, y se puede por lo mismo llevar á cabo el contrato.

Considerando décimo y finalmente: que los medios prácticos de llevar á ejecucion el convenio de 3 de Mayo último, si resultase que debe subsistir, no pueden determinarse con seguridad de éxito, si las partes contrayentes no manifiestan previamente las dificultades que pueda presentar ó las deudas que les ocurran; y que esto debe hacerse antes de otorgar la Escritura á que se refiere la cláusula 8ª del convenio de 3 de Mayo último. Por estas consideraciones, y en uso de las facultades concedidas á los suscritos árbitros se declara: primero. Que la protesta formulada por los Sres. A. en su escrito de 7 de Junio, fué improcedente y no ha surtido efecto alguno legal. Segundo. Que de los testimonios de las escrituras de hipoteca presentados por Don C. y Don A. A. R., ningun vicio resulta que pueda afectar el convenio de 3 de Mayo último. Tercero. Que este mismo convenio no resulta alterado por el gravámen que contiene la escritura de Don F. A. R. en favor de Don J. I. Cuarta. Que con la consignacion de la Hacienda del Saucillo, en los términos en que la hicieron los Sres. A., no han cumplido estos las obligaciones que contrajeron en el convenio de 3 de Mayo último; quedándoles, sin embargo, el derecho de repetirla mas adelante, si ofrecida la entrega de la Hacienda, como debe ser hecha conforme al convenio, rehusase el Sr. R. recibir la finca, la cual queda entretanto á disposicion de los suscritos árbitros. Quinto. Que la entrega de la Hacienda ha debido hacerse y debe ser hecha por los Sres. A., exhibiendo previamente sus títulos de dominio arreglados á derecho, y las constancias válidas y fehacientes de que los acreedores con accion real á la finca, ó sobre las existencias y muebles que de ella deben ser entregados al Sr. R., han convenido en ser pagados de sus créditos, en los términos que fijan las cláusulas 4ª y 5ª del repetido convenio de 3 de Mayo último. Sexto. Que no es de la competencia de los suscritos árbitros citar á los acreedores de los Sres. A., ni clasificar, ni liquidar el pasivo de estos últimos, cuya obligacion incumbe á ellos exclusivamente, así como la de arreglar los términos de su pago á lo estipulado en las bases del convenio de 3 de Mayo último, presentando la conformidad expresa de los mismos acreedores. Séptimo. Que la alcabala que se causare por la

traslacion de dominio de la Hacienda del Saucillo en favor de Don M. R., deberá ser satisfecha conforme se determine en la Escritura de transaccion que debe otorgarse, segun la cláusula 8ª del convenio de 3 de Mayo. Octavo. Que nada puede decidirse aún, ni se decidirá, sobre la pension de instruccion pública que cobra el Gobierno del Estado de Zacatecas, hasta que aquel Gobierno pronuncie su resolucion definitiva, y oyéndose á las partes, se tengan á la vista las pruebas que cada una de ellas presente en apoyo de su respectiva pretension. Noveno. Que los Sres. A. están obligados á exhibir los títulos de dominio de la Hacienda del Saucillo, arreglados á derecho, y las constancias válidas y fehacientes á que se refieren la 5ª y 6ª de estas declaraciones; y que no verificándolo, quedará el Sr. R. en su perfecto derecho para exigir la rescision del contrato de 3 de Mayo último, conforme al artículo 3,318 del código civil vigente; y Décimo. Que verificada la exhibicion que expresa la declaracion anterior, se procederá desde luego por los suscritos árbitros á extender la Escritura convenida en la cláusula 8ª de la transaccion de 3 de Mayo; presentando ántes las partes todas las dudas y dificultades que les ocurran en lo relativo á la entrega de la Hacienda, ejecucion é inteligencia de la repetida transaccion de 3 de Mayo, á fin de que queden definitivamente resueltas en esa escritura, que será extendida usando los suscritos árbitros de las facultades discrecionales que les fueron concedidas.

Así lo proveyeron y mandaron los suscritos árbitros, de entero acuerdo entre sí y con la opinion conforme del tercero en discordia, á quien para mayor seguridad del acierto quisieron consultar las resoluciones anteriores y sus fundamentos; en prueba de lo cual firma tambien este auto, haciéndolo los tres, ante el infrascrito escribano actuario.—*José Linares.*—*C. Prado.*—*P. Escudero.*—*José Raz Guzman*, escribano público, con la certificacion del caso.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La segunda copia de un instrumento no trae aparejada ejecucion, y ménos cuando se expide con oposicion de parte.—No debe omitirse la condenacion en costas, aunque no se pueda hacer efectiva por insolvencia del obligado.

México, Agosto 1º de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por el Licenciado Don J. F. R., como representan-

te de Don J. P., contra D. M. B. Vista la sentencia del inferior que declaró que no debía llevarse adelante la ejecucion, y en consecuencia, mandó se desembargara la hacienda y terrenos secuestrados, y que prévia la fianza respectiva se le entregaran libres al expresado Don M. B., librándose al depositario las órdenes convenientes para la entrega de la finca, terreno y frutos que tuviera en su poder, y para que presentara su cuenta de depósito, fijándole el término de quince dias, no haciendo declaracion de costas por estar ayudada por pobre la parte de R. Visto además el auto de 14 de Julio, que por vía de aclaracion declaró que la fianza exigida en la sentencia se referia al ejecutado, para evitar la enajenacion de los bienes secuestrados durante la sustanciacion de esta instancia. Vista la apelacion interpuesta por las partes; los escritos de expresion de agravios; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por el Licenciado Don Felipe Rubiños, patrocinando á la parte que representa, por el Licenciado Don Higinio Lelo de Larrea, como patrono D. M. B., y por el Licenciado Don José Mª Barros, patrocinando á la testamentaria de Doña F. F., como vendedora de la finca que se dijo hipotecada al pago de la cantidad demandada, y á quien se oyó en el juicio por la denuncia del pleito que hizo la parte de B. Considerando: que el instrumento que se presentó para pedir la ejecucion, no es el testimonio original de la escritura de reconocimiento, el cual, aunque se mandó expedir con citacion de la parte interesada, de él mismo consta que se opuso á esta expedicion, alegando estar pagado el capital, y que sin que se depurara si tenia justicia para oponerse se mandó expedir, por lo que carece de fuerza ejecutiva, y por esto es arreglada á derecho la sentencia del inferior en la parte que mandó levantar la ejecucion: atento, además, que la condenacion de costas, cuando por derecho corresponde hacerla, no debe omitirse aun cuando se sepa que no puede hacerse efectiva, por lo que debió hacerse la declaracion respectiva: teniendo en consideracion que, en juicio ejecutivo, la sentencia de remate ha de traer consigo la condenacion de costas á la parte que las haya hecho causar injustamente; y teniendo por último presente: que la fianza exigida en la sentencia al ejecutado, aparece que no llegó á darse ni se levantó el embargo, y que hoy ya ni puede tener lugar. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, con arreglo á las leyes 11, tít. 19, Part. 3ª; art. de la ley de 4 de Mayo de 1857, y ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: 1º se confirma la sentencia del inferior en la parte que declaró que no era de llevarse adelante la ejecucion, y en consecuen-

cia, mandó se desembargara la hacienda y terrenos secuestrados, lo cual se hará desde luego, librándose las órdenes respectivas al depositario para la entrega de la finca, terreno y frutos que tenga en su poder, y para que presente su cuenta de depósito en el término de quince dias. 2º Se revoca la propia sentencia en la parte que declaró no deberse decretar sobre las costas; y 3º Se condena á la parte de Don J. P. al pago de las legalmente causadas en ambas instancias. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Homicidio con circunstancias agravantes.—En causas criminales es motivo de nulidad, que los reos sean defendidos por personas á quienes no han nombrado los mismos, y se omita el requisito de presentarles la lista de los defensores de oficio para que elijan.

VEREDICTO DEL JURADO.

PRIMER INTERROGATORIO.

1ª ¿Es culpable Ignacio Hernandez del homicidio de Florencio Rodríguez, que se perpetró el 23 de Setiembre de 1869?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Es culpable de haber tomado una participacion directa y principal en el hecho criminal?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Lo es de concierto con sus co-acusados para atacar á los Rodríguez?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Tuvo lugar el hecho de noche?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Se verificó en despoblado?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Se ejecutó con arma corta?

Sí, por unanimidad.

7ª ¿Hubo premeditacion?

Sí, por unanimidad.